

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, OCTUBRE 07 de 2022.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148

SANTIAGO DE CALI, SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ACEVEDO ZAPATA
DEMANDADO: JONÁS ÁNGULO ARBOLEDA.
RADICADO: 2018-01164-00

En virtud del informe que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se programará la audiencia respectiva.

Así mismo y de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 212 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva debido a: 1) El considerable incremento en acciones constitucionales asignadas al Despacho (y a los Jueces Municipales) y 2) El incremento desmedido de procesos para trámite en este despacho judicial, conforme la asignación diaria realizada por la Oficina de Reparto

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – PRORROGAR el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses - Decisión que no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.)-

SEGUNDO. - Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso, para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **20 DE OCTUBRE DE 2022 10:00 AM**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarrearía las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda, si es posible.

TERCERO. - DECRETO DE PRUEBAS: En atención a lo dispuesto por el artículo 392,372 y 373 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

A- PARTE DEMANDANTE SEÑORA PAULA ANDREA ACEVEDO ZAPATA:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

B. PARTE DEMANDADA SEÑOR JONÁS ÁNGULO ARBOLEDA

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:**

Citar a la señora **PAULA ANDREA ACEVEDO ZAPATA**, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia.

- **Prueba dictamen pericial (prueba grafológica)**

Negar el decreto de la práctica de PRUEBA GRAFOLOGICA requerida, en atención a que la misma resulta inconducente e impertinente, primeramente, porque lo que se pretende probar, esto es, que el título base de la ejecución se emitió con espacios sin diligenciar se puede acreditar con otros medios de prueba, adicionalmente porque no puede pasarse por alto que la ley comercial en su Art.622 C.CO, permite la circulación de títulos con espacios en blanco, siendo el legítimo tenedor quien puede proceder a su diligenciamiento¹, lo cual implica, per-

¹ Dispone el artículo en mención “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

se, que el hecho de comprobar que el título se expidió con espacios sin diligenciar, no tiene la virtualidad de restar eficacia jurídica al documento cartular, Maxime si en cuenta se tiene, que dispone el artículo 625 de la normatividad en mención, que por regla general “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

CUARTO. - ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

QUINTO. - LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link, y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 07 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el presente proceso reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No 2149
Radicación: 2019-00232-00

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del **31/08/2021**, fecha en la cual se notificó el proveído por medio del cual se requirió al apoderado de la parte actora, para que de conformidad con lo dispuesto en el art.8 del Decreto 806 de 2020, aportara el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio respecto de la sociedad demandada RF ENCORE SAS. y tras ser visados los canales de atención del despacho no obra actuación alguna con posterioridad a dicho auto, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.-ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

TERCERO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2150

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (0 7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS -COOPTECOL

DEMANDADO: GRACIELA RAMIREZ MARIN

RADICADO: 2020-00647-00

En virtud del informe que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se programará la audiencia respectiva.

Así mismo y de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 212 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva debido a: 1) El considerable incremento en acciones constitucionales asignadas al Despacho (y a los Jueces Municipales) y 2) El incremento desmedido de procesos para trámite en este despacho judicial, conforme la asignación diaria realizada por la Oficina de Reparto

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – PRORROGAR el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses -
Decisión que no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.)-

SEGUNDO. - Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso, para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarrearía las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda, si es posible.

TERCERO. - DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

B. PARTE DEMANDADA SEÑORA GRACIELA RAMIREZ MARIN

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

- **Solicitud de requerir o de oficiar**

Negar la solicitud de requerir a la entidad demandante para que entregue los documentos concernientes a la copia del comprobante de ingreso y de egreso de la demandada de la cooperativa ejecutante, copia de la solicitud del crédito, y copia de la proyección para el pago del crédito, habida cuenta que se trata de pruebas documentales que bien podían ser obtenidas directamente por el actor o por medio de derecho de petición, lo anterior conforme lo dispuesto en inciso segundo del artículo 173 del C.G.P en concordancia con el Artículo 78 Num.10 idem.

- **Interrogatorio de parte:**

Citar a la representante legal de la entidad demandante o a quien haga sus veces, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará la apoderada judicial de la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia.

CUARTO. - ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

QUINTO. - LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 07 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda subsana en debida forma, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146

Radicación: 2021-00037-00

Subsanada dentro del tiempo y en debida forma la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, instaurada por **ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ**, actuando en nombre propio y como representante de su menor hijo **JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **HERNANDO ARANGO FLOREZ**, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90 y 368 del C.G.P., y en tal virtud el despacho procederá a su admisión.

A su turno, en relación a las medidas cautelares solicitadas, se reitera, como en anteriores oportunidades expreso el despacho, que las mismas se tornan abiertamente improcedentes para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, habida cuenta que el asunto sublite se trata de un **PROCESO DECLARATIVO** y como tal son viables únicamente las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP entre las cuales no se encuentran las requeridas por el extremo activo del acción, debiéndose igualmente expresar, que si bien es cierto el ad quem al revocar el auto mediante el cual en principio se rechazó la presente demanda, se pronunció en relación con las medidas cautelares formuladas en este asunto, no es menos cierto que tal pronunciamiento únicamente se encontraba dirigido a decantar o resolver el problema jurídico concerniente a si la solicitud de cualquier medida cautelar exoneraba a la parte actora de cumplir con el requisito de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, mas no se adentró a la definición de la procedencia de las medidas requeridas para el caso en particular, luego entonces, tal pronunciamiento en la actualidad no tiene la virtualidad de impedir que esta censora de instancia se pronuncie en relación con las medidas cautelares en los términos señalados.

En tal virtud el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO-ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**, instaurada por **ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ**, actuando en nombre propio y como representante de su menor hijo **JUAN JOSE ARANGO SANCHEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **HERNANDO ARANGO FLOREZ**.

SEGUNDO. - En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.)**.

TERCERO-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr(a). **LILIANA POVEDA HERRERA** abogada titulada portadora de la TP 84.785 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 7 de 2022.- A despacho del señor Juez, la anterior diligencia de aprehensión.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2144
RADICACIÓN 760014003015-2021-00088-00

A través de escrito radicado en este Despacho Judicial, se informa que el vehículo automotor con placas **JHX-578** de propiedad de la sociedad demandada EXTINTORES ALRAL SAS., el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero "CAPTUCOL". Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 15741 del 11 de mayo del 2022, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No.15741 con fecha de mayo 11 de 2022, expedido en el parqueadero "CAPTUCOL", y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante BANCOLOMBIA S.A., previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **JHX-578** de propiedad de la sociedad demandada EXTINTORES ALRAL SAS, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 393 del 18 de febrero de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 7 de 2022, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y como quiera que no hay solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2143
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-00101-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LA MORA hasta el mes de junio de 2022, presentada por la apoderada de la parte demandante con facultad de recibir y al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra HERNAN JOSUE ARBELAEZ ARBELAEZ, por PAGO DE LA MORA hasta el mes de **junio de 2022**.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Oficiar.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso, para fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 07 de octubre 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE
COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2147

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REPONSABILIDAD

DEMANDANTE: NORA LILIA LERMA NUÑEZ

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

RADICADO: 2021-213

En virtud del informe que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se programará la audiencia respectiva, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso, para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda, si es posible.

2.- DECRETO DE PRUEBAS: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

A- PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda y con el escrito por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones.

B. PARTE DEMANDADA

- **Documental:** Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de parte:** Citar a la demandante señora NORA LILIA LERMA NUÑEZ, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada, el día que se llevará a cabo la audiencia
- **Testimonios:** DECRETAR el testimonio del señor: **DANIEL FELIPE GRANADA SANCHEZ**, para que declare sobre los hechos de la demanda y también para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 185 del C.G.P. **Requírase a la parte actora con el fin de que proceda a suministrar una dirección de correo electrónico donde se le pueda enterar al testigo de la presente citación.**

D.PRUEBAS DE OFICIO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

- Oficiar al FONDO EMPLEADOS DE LA DIAN, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, remita certificación mediante la cual indique si a su favor se encuentra constituida prenda o garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **MTV-922** por parte de la señora NORA LILIA LERMA NUÑEZ, y en caso afirmativo expresar el capital actual de la obligación que se respalda con la prenda.

4.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

5.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a las partes

que en el término de tres (03) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de los testigos (en caso de que hayan sido decretadas), con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 7 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento a la carga impuesta – notificación de la demandada. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete (3) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2142
RADICACION 2021-00395-00

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada, dentro del término concedido por la Ley (30 días), no cumplió con la carga impuesta mediante auto interlocutorio 1290 del 6 de julio de 2022– *“aporte la confirmación del recibido o el acuse de recibo de la notificación electrónica por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, o en su defecto surta de nuevo la notificación de tal forma que demuestre el recibido de la misma por parte del demandado y continuar con el trámite del presente asunto, teniendo en cuenta que es una carga que le corresponde”*, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° inciso 2° del art. 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

CUARTO.- ARCHIVARSE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, OCTUBRE 7 de 2022. A despacho de la señora. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.2139
RADICACION 2021-0872-00

El apoderado judicial de la parte actora, aporta certificado de tradición con el embargo inscrito del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No **370-886207**, de propiedad del ANA ISABEL OREJUELA MARIN C.C. 38.569.292, dentro del presente trámite que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA, acreedor con garantía real, se ordenará el secuestro del mismo y para tal fin se comisionara a los Juzgados Civiles Municipales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR EL SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No identificado con matrícula inmobiliaria N°. **370-886207**, de propiedad del ANA ISABEL OREJUELA MARIN C.C. 38.569.292
2. **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria N°. 370-886207, de propiedad del ANA ISABEL OREJUELA MARIN C.C. 38.569.292, ubicado en la calle 67 NORTE # 2 A-50 BLOQUE D APTO 901 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO.
3. **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. (Art. 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, octubre 07 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No .2140
Radicación 2021-00872-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra de ANA ISABEL OREJUELA MARIN, se evidencia que la demandada se notificó de manera personal, a la dirección electrónica nanisorma@hotmail.com, conforme al Decreto 806 de 2022, el 18 de enero de 2022, quedando surtida el 21 de enero de 2022, quien sin contestar la demanda y sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 468 numeral 3 General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉ Y ESCRITURA PUBLICA QUE DA CUENTA DE LA GARANTIA REAL-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 009 del 12 de enero de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, de ANA ISABEL OREJUELA MARIN acto que se surtió a la dirección electrónica nanisorma@hotmail.com, conforme al Decreto 806 de 2022, el 18 de enero de 2022, quedando surtida el 21 de enero de 2022, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Es dable precisar, que el embargo del bien gravado con hipoteca, fue inscrito como da cuenta la anotación No 12 del certificado de registro de instrumentos públicos allegados respecto del inmueble con MI No 370-886207.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **ANA ISABEL OREJUELA MARIN** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 009 del 12 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.920.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: octubre 07 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.920.000,
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.920.000,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.2141
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2021-0872- 00**

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, octubre 07 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No .2137
Radicación 2022-107-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por BIENCO hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, contra XIOMARA PALACIO RIVERA Y JHONATAN BARRERA NARVAEZ, notificados conforme al Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos jhonattanbarrero@gmail.com y xiomarapalacios2004@hotmail.com, el 2 de marzo de 2022, quedando surtida el 7 de marzo de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 393 de marzo 01 de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, XIOMARA PALACIO RIVERA Y JHONATAN BARRERA NARVAEZ notificados conforme al Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos jhonattanbarrero@gmail.com y xiomarapalacios2004@hotmail.com, el 2 de marzo de 2022, quedando surtida el 7 de marzo de 2022, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de XIOMARA PALACIO RIVERA Y JHONATAN BARRERA NARVAEZ, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 393 de marzo 01 de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$250.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA octubre 07 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$250.000
Gastos de notificación	
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ 250.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No. 2138**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00107- 00**

Santiago de Cali, octubre siete (07) de mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 7 de 2022.- A despacho del señor Juez, la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145
RADICACIÓN 760014003015-2022-000,606-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita corrección de los nombres de los demandados indicados en el mandamiento de pago.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”* dicha disposición también aplica según la norma aludida *“...a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Una vez revisado el plenario se advierte que en el auto del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago involuntariamente se hace referencia a que los demandados son **JEFFERSON ALBERTO BARRERAY EDWIN ARLEX BARBOSA RODRIGUEZ** cuando lo correcto y como emerge del título base de la ejecución -contrato de arrendamiento – es **JHON EDWIN JOAQUI MABESoy, WILLIAM YOVANY JOAQUI MABESoy y DANIELA ALEJANDRA PEDROZA** motivo por el cual se procederá a la corrección de rigor.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral PRIMERO del tenor resolutive del auto del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **JHON EDWIN JOAQUI MABESoy, WILLIAM YOVANY JOAQUI MABESoy y DANIELA ALEJANDRA PEDROZA**, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de GONTRY INMOBILIARIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1-Por la suma de \$1.200.000, por concepto cuota de arrendamiento de mayo de 2022

2-Por la suma de \$1.200.000, por concepto cuota de arrendamiento de junio de 2022

3-Por la suma de \$1.200.000, por concepto cuota de arrendamiento de julio de 2022

4-Por la suma de \$1.200.000, por concepto cuota de arrendamiento de agosto de 2022

5-Por la suma de \$3.600.000, por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento

Notifíquese este proveído a los demandados en los términos del artículo 291 y ss del CGP o conforme a la Ley 2213 de 2022 junto con al auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 7 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente prueba anticipada para lo pertinente. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2133
RADICACION 2022-00667-00

Como quiera que la presente solicitud extra procesal, reúne las exigencias de los Artículos 184 y 189 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA formulada por JUAN FERNANDO ECHEVERRY MENA, obrando por intermedio de apoderado judicial, contra **MARIA OLGA VILLALBA ORTIZ.**

SEGUNDO.- DECRETAR, el interrogatorio de parte con, de MARIA OLGA VILLALBA ORTIZ., fíjese el día **09 de NOVIEMBRE del año 2022, a las 10:00 AM**

TERCERO -CITese y NOTIFIQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho - j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 8986868 ext 5151-5150.

CUARTO.-La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

QUINTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor VICTOR MANUEL PALACIOS ECHEVERRY, con T.P. 129.866 del C.SJ., en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, octubre 7 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No.2134
RADICACION 2022-00673-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Deberá aclarar la demanda y acreditar la parte actora la remisión del aviso previo de que trata el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 al garante CAMILO ANDRES OCAMPO GIRALDO para que se abra paso la solicitud de pago directo en contra de aquel, dado que a certificación allegada se advierte solo de la notificación al señor FERNANDO BECERRA TAPIAS contra quien va dirigida la demanda, toda vez que el contrato de prenda y la tarjeta de propiedad del vehículo objeto del presente trámite dan cuenta que el garante y propietario es el señor CAMILO ANDRES OCAMPO GIRALDO, quien no fue vinculado al presente asunto, pues la norma en cita es clara al señalar que se debe solicitar la entrega voluntaria por parte del garante que para el caso es el señor Ocampo Giraldo, debiendo además corregir la solicitud.
- Aunado a lo anterior, el correo electrónico remitido CLAUDIA-161@OUTLOOK.COM difiere a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

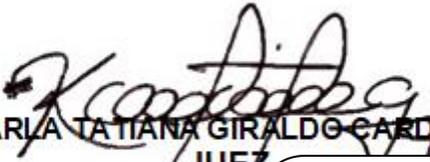
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra FERNANDO BECERRA TAPIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Octubre 7 de 2022.- A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre Siete (07) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00674-00

Una vez revisada la presente demanda que correspondió por reparto observa el despacho lo siguiente:

- Que el día **16 de septiembre de 2022** con secuencia del acta de reparto **No.179022**, correspondió a esta judicatura conocer de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por BANCOLOMBIA contra los señores ARMANDO HERRERA RAMIREZ y SUSANA FORRERO GUILIANI, en la cual se aporta como documento base la de la ejecución el pagare 3265320051707, misma que se tramito bajo el radicado **76001403015202265500**, la cual ya cuenta con auto que libra mandamiento ejecutivo y decreta las medidas cautelares solicitadas.
- Que el día **22 de septiembre de 2022**, nuevamente se repartió con la misma secuencia del acta de reparto **No.179022**, la acción ejecutiva para la efectividad de garantía real, teniendo como extremos litigiosos a las mismas partes de la demanda anteriormente relacionada e incluso se aporta como base del recaudo el mismo título valor en mención, proceso que le correspondió la radicación **76001400301520220067400**, la cual se encuentra pendiente de ser calificada.

Así las cosas, se evidencia que el doble reparto obedece a un error en la oficina de reparto, pues la secuencia es igual, como también lo son las partes, el título báculo de la acción y las pretensiones de la demanda ejecutiva con garantía real, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de trámite la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, como quiera que la rad. 2022-00655 fue asignada a esta dependencia judicial con antelación y corresponde a las mismas partes y la misma obligación solicitada.

SEGUNDO.- CANCELAR la presente radicación en los libros respectivos, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 07 de 2022. En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez, la solicitud de medidas cautelares presentadas. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2132

Radicación 760014003-015-2022-00679-00

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

1.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS de las sumas de dinero que por concepto de cuentas corrientes, de ahorros o Certificados de depósito a término fijo llegaren **JUAN CARLOS TORRES ZAPATA identificado con C.C. 79.485.038**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida, las cuales se dan por reproducidas, (teniendo en cuenta la proporción inembargable). Limitase dicho embargo en la suma de **\$22.800.000,00**. Oficiese en tal sentido.

2. DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con la **M.I. 400-2909, de propiedad del señor JUAN CARLOS TORRES ZAPATA identificado con C.C. 79.485.038**

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia (Amazonas), a fin de que se sirvan inscribir dicho embargo y una vez hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 10 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2131

Radicación 760014003-015-2022-00679-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **ELECTROJAPONESA S.A.**, Actuando a través de apoderada constituida para tal fin, en contra **JUAN CARLOS TORRES ZAPATA** mayor y vecino de Leticia (Amazonas), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **ELECTROJAPONESA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS TORRES ZAPATA** mayor y vecino de Leticia (Amazonas), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagaré S/N suscrito el 22 de abril de 2021

- a) Por la suma de **\$11.400.000.00**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en Pagaré S/N, suscrito el 22 de abril de 2021.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el día 23 de abril de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MONICA RANGEL NUÑEZ portadora de la T.P. 91.260 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, octubre 7 de 2022

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00681-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., con Nit 900.775.551-7 contra **MARIA NANCY TUNUBALA JEMBUEL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C.2568519

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **LN24F** de propiedad del demandado **MARIA NANCY TUNUBALA JEMBUEL**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S. o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 153 de hoy 10/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario